# Resolución Directoral

**RD-02839-2024-PRODUCE/DS-PA**

**Lima, 04 de octubre de 2024**

**I. VISTO:** El expediente administrativo Nº PAS-00000736-2021, que contiene: el escrito de registro N° 00036272-2024, el INFORME N° 00110-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00203-2024-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha Nº 4 de octubre del 2024, y;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

**1.** El **20/01/2021**, encontrándose en la Planta de Enlatado de la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 900, localidad Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron el procesamiento del recurso hidrobiológico jurel recepcionado el día 19/01/2021 el cual se encontraba en etapa de fileteo, envasado, sellado y esterilizado para la obtención del producto final filete en aceite presentación ½ LB, asimismo se verifico un rack conteniendo el recurso hidrobiológico caballa recepcionado el día 20/01/2021, también se observó que se culminaba el encanastillado en racks del recurso hidrobiológico caballa, recurso que fue recepcionado de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **FIJ-917** en una cantidad de **3,013 kg.**, conforme al reporte de pesaje N° 359, motivo por el cual el representante de la planta proporciono la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000078 de fecha 18/01/2021 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C., consignándose la cantidad de 120 cajas de pescado fresco con hielo "caballa" en un total de 3,000 kg., manifestando el representante que la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **FIJ-917** se abasteció del recurso por trasbordo de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **F5M-728**, por lo que presento la Guía de Remisión Remitente 0002 N°000184 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C. y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 ambos de fecha 18/01/2021, esta última levantada por el fiscalizador de la empresa supervisora INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., donde se registra las descargas de los recursos hidrobiológicos jurel (3,000 kg.) y caballa (3,000 kg.). Para verificar la trazabilidad de la documentación, los fiscalizadores solicitaron a los coordinadores de la zona 3 Ancash de la DSF-PA, el Acta de Fiscalización N° 11-AFID-005450 de fecha 18/01/2021, verificándose en el original que consigna la descarga del recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 9,000 kg. (360 cubetas), por lo que, al contrastar con el documento presentado por el representante de la planta, se evidencio que habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no habría contado con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa (3,013 kg.) asimismo habría alterado documentos que fueron requeridos por el Ministerio de Producción durante la fiscalización; por tal motivo se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIP-010608 y 02-AFIP-010609. (Folios 10 y 11)**

**2.** En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso[1] de 3,013 kg. del recurso hidrobiológico caballa, el cual se encontraba apto para consumo humano directo,

[1] Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004594 (Folio 09)

el cual fue entregado[2] a la Planta de Procesamiento de Enlatado de la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

**3.** Al respecto, de la verificación realizada en los registros de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) se desprende que la administrada no ha cumplido con acreditar el depósito del valor comercial del decomiso entregado a su planta el 20/01/2021, pese a habérsele requerido formalmente dicha obligación a través del Oficio N° 00000074-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 14/01/2022.

**4.** Con Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26/01/2023, la DSF-PA informó que la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C** no habría cumplido con acreditar el depósito por el valor del decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778, por lo cual recomienda elevar el informe al área de instrucción fin de evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante la existencia de una infracción administrativa.

**5.** A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001284-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001285-2024-PRODUCE/DSF-PA[3] notificadas con fecha 08/05/2024 y 09/05/2024 respectivamente, la DSF-PA le imputó a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C (en adelante, la administrada)** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

> **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP[4]:** "**Presentar información o documentación incorrecta** al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."
>
> **Numeral 66) del Art. 134° del RLGP[5]:** "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".

**6.** Con escrito de registro N° 00036272-2024, de fecha 16/05/2024, **la administrada** presentó sus 6. descargos a la imputación de cargos y solicitó el uso de la palabra; en ese contexto, con CARTA N° 00000363-2024-PRODUCE/DS-PA se programó la realización de la Audiencia virtual, para los días 17/06/2024 a horas 09:15 am (Primera Fecha) y 18/06/2024 a horas 09:15 am (Segunda Fecha), llevándose a cabo el día 17/06/2024 conforme se aprecia en la constancia de audiencia y el soporte magnético (CD) adjuntos al expediente.

**7.** Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004910-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 05/08/2024, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada,** del Informe Final de Instrucción N° 00110-2024-

---

[2] Mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778 (Folio 08).
[3] Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 006959, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargo N° 00001285-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
[4] Numeral modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE.
[5] Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

**RD-02839-2024-PRODUCE/DS-PA**

**Lima, 04 de octubre de 2024**

PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

**8.** Cabe precisar que, en esta etapa decisoria del PAS, **la administrada** no ha formulado sus alegatos finales en relación al IFI precedentemente.

**9.** En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**ANALISIS:**

**A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.**

**10.** Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

**11.** En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: "*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (…)*".

**12.** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*.

**13.** Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

**14.** Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

**15.** Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numera 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**B) <u>Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada</u>:**

**16.** En el presente extremo, se advierte que las conductas infractoras que se le imputan **a la administrada** consisten, específicamente, en: ***"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización*** *(…) [y]* ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*** *(…) [y]* ***(…) alterar documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de Producción (…)".***

**17.** Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **<u>Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización</u>**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

**18.** Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

**19.** Por lo que, es menester citar el numeral 5.1 del artículo 5º del RFSAPA en el que señala:

> ***"(…) Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente. (…)",***

**20.** En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6º Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que establece como Facultad de los Fiscalizadores: "***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (…), tiene las siguientes facultades (…). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos****, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción,* ***guías de remisión*** *y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos* ***y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(…)"***, dicho dispositivo normativo guarda relación con los numerales 9.1 y

9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

> **9.1.** ***"Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".***
>
> **(…)**
>
> **9.7. "***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes***".** (El resaltado es nuestro).

**21.** Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: "El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

**22.** Así también, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión**, debe **contener una serie de información respecto al bien transportado**, consistente en una **descripción detallada del bien**, indicando el **nombre y sus características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, **que tiene como finalidad verificar la procedencia** y **cantidad** del bien transportado. (El resaltado es nuestro).

**23.** En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos, está conformado por el

requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **20/01/2021**, tal como se advierte de la revisión de las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-010608 y 02-AFIP-010609 que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

**24.** El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que el día **20/01/2021**, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Enlatado de **la administrada**, constataron el procesamiento del recurso hidrobiológico jurel recepcionado el día 19/01/2021 el cual se encontraba en etapa de fileteo, envasado, sellado y esterilizado para la obtención del producto final filete en aceite presentación ½ LB, asimismo se verifico un rack conteniendo el recurso hidrobiológico caballa recepcionado el día 20/01/2021, también se observó que se culminaba el encanastillado en racks del recurso hidrobiológico caballa, recurso que fue recepcionado de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **FIJ-917** en una cantidad de 3,013 kg., conforme al reporte de pesaje N° 359, por lo que el representante de la planta proporciono las Guías de Remisión Remitente 0002 N° 000078 y 0002 N° 000184 ambas de fecha 18/01/2021 así como copia del Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 de fecha 18/01/2021, indicando este último documento un desembarque de 3,000 kg. de recurso hidrobiológico caballa y 3,000 kg. de recurso hidrobiológico jurel, haciendo un total de 6,000 kg. descargadas de la E/P SUEN, por lo que al verificar la mencionada información se verifica que de las Guías de Remisión Remitentes se consignan 6,000 kg. del recurso hidrobiológico caballa y 3,000 kg. del recurso hidrobiológico jurel, con lo que no tiene relación con el Acta de Fiscalización Desembarque presentada por la administrada, al respecto debemos precisar que el recurso caballa en cuestión corresponde a un total de 3,013 kg. según el reporte de Pesaje N° 359 de fecha 20/01/2021. Asimismo, los fiscalizadores del Ministerio de Producción a fin de verificar la trazabilidad del documento presentado por el representante de la administrada, solicitaron a los coordinadores de la zona 3 de Ancash de la DSF-PA, la validación del Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450, el cual fue proporcionado; al comparar ambos documentos, se comprobó que el documento remitido por la DSF-PA consignaba únicamente la descarga de 9,000 kg. del recurso hidrobiológico jurel, no registrando la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **P1J-917**, con lo que se comprueba que la administrada, desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

**25.** De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la administrada presentar la información correcta sobre la cantidad de recurso a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos desplegó la conducta establecida como infracción.

**26.** Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG[6], toda vez que se ha demostrado que **el día 20/01/2021, la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización**, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP.

**27.** Así también la DS-PA, analizará la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, relacionada a (…) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (…), por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

[6] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**28.** En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

**29.** Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

**30.** En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera,** para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

**31.** Asimismo, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6º del RFSAPA, que establece:

> ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (…), tiene las siguientes facultades (…). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos,*** *los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general* ***toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora***". (El resaltado es nuestro).

***32.*** Asimismo, respecto a la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, es menester citar el literal c) del numeral 1) del artículo 8º del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: ***c) Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes"***.

***33.*** Del mismo modo, es importante, tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 9.6 y 9.7 del artículo 9 del citado Reglamento, Obligaciones de los titulares de permisos de pesca,

licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, ha dispuesto como parte de su actuar mínimo con diligencia la de: ***"9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable***" y "***9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes***".

***34.*** Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT**, la Guía de Remisión,** debe **contener una serie de información respecto al bien transportado**, **consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características,** así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

***35.*** De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 20/01/2021, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-10608 y 02-AFIP-10609** que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

***36.*** El último elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de dominio de la administrada, requeridos por la autoridad administrativa, en ese sentido, obra en los actuados del presente procedimiento que el día **20/01/2021** el representante de la planta de la administrada proporcionó las Guías de Remisión Remitente 0002 N° 000078 y 0002 N° 000184 junto con el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 todas con fecha 18/01/2021, verificándose que la Guía de Remisión Remitente N° 0002 N° 000078, detalla el traslado de 120 cubetas del recurso hidrobiológico caballa con un peso de 3,000 kg., transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° FIJ-917, manifestando el representante que la cámara isotérmica antes mencionada, se abasteció del recurso caballa por trasbordo de la cámara isotérmica de placa F5M-728, presentando el representante la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000184 que detalla 120 cajas del recurso hidrobiológico caballa con un peso de 3,000 kg. y 120 cajas del recurso hidrobiológico jurel con un peso de 3,000 kg.

***37.*** Asimismo, también proporciono el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 de fecha 18/01/2021 donde indicaba la descarga de pesca de 6000 kg., de los cuales 3,000 kilos del recurso hidrobiológico caballa y 3,000 kg. de recurso hidrobiológico jurel, ambos recursos provenientes de la E/P SUEN de matrícula PS-37027-BM, por lo que los fiscalizadores de Ministerio de Producción solicitaron a los coordinadores de la zona 3 de Ancash de la DSF-PA la validación del acta presentada por la administrada, enviando el acta original donde se detalla únicamente la descarga de 9,000 kg. del recurso hidrobiológico jurel, por lo que la administrada no contó con la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los 3,013 kg. del recurso hidrobiológico caballa, según el reporte de recepción N° 359.

**38.** En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

**39.** Finalmente, en cuanto al tercer supuesto del tipo infractor descrito en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consistente en: **entregar deliberadamente información falsa que hayan sido requeridos por el Ministerio de Producción**, se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente, en dicha infracción.

**40.** Al respecto, se puede concluir que existe tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la existencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica de la administrada el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente, en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que el administrado brindé deliberadamente información falsa.

**41.** Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

**42.** En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera,** para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

**43.** En el caso específico, es menester indicar que conforme al sub numeral 8) del numeral 6.1 del artículo 6º del RFSAPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción está facultado a exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

***44.*** Asimismo, respecto a la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, es menester citar el literal c) del numeral 1) del artículo 8º del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: ***c) Plantas de Procesamiento de***

***Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes"***.

**45.** De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **20/01/2021**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-010608 y N° 02-AFIP-010609** que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

**46.** El tercer elemento se materializa con la verificación de la documentación presentada a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera falsa o alterada; en ese orden de ideas, se desprende que el día 20/01/2021, al momento de la fiscalización el representante de la planta proporciono el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 de fecha 18/01/2021, en la que describe que la embarcación pesquera SUEN descargo **3,000 kg. de recurso hidrobiológico jurel y 3,000 kg. de recurso hidrobiológico caballa.** No obstante, el personal fiscalizador realizo una consulta a los coordinadores de la Zona 3 de Ancash de la DSFP-PA, recibiendo como respuesta, que según el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 de fecha 18/01/2021, en la que describe que la embarcación pesquera SUEN descargo **9,000 kg. del recurso hidrobiológico jurel**; motivo por el cual se advierte que, al momento de la fiscalización, se entrega deliberadamente documentación con información falsa o alterada, el cual se materializa con la entrega de dicha documentación por parte de la administrada. En ese sentido, se comprobó que se desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurrieron en el presente caso.

**47.** En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

**48.** Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 20/01/2021, la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, no contaba con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de recurso hidrobiológico anchoveta; y presentó deliberadamente información falsa - alterada**.

***49.*** Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados por **la administrada** a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, en el que señala lo siguiente:

I. Que el acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 presentada detalla las especies de jurel y caballa. Sin embargo, la que se generó al momento de la descarga de la E/P SUEN, solo detalla el recurso hidrobiológico jurel, es decir existiría una adulteración de dicha acta, comportamiento que se nos atribuye, la cual no tenemos nada que ver con el documento, ya que la persona que se encuentra como armador y que declara esta especie no tiene relación alguna con mi representada.

II. Asimismo, menciona que el recurso transportado por la empresa JEHOVA ES MI FORTALEZA MP SAC, la cual tiene como destino a la empresa Inversiones Hatun Fish SRL, propietaria de la materia prima (Guía de Remisión 0002 N° 000078), la cual es uno de nuestros usuarios a quien se le presto el servicio de procesar la materia prima recepcionada el 20/01/2021. Cabe señalar que existe otra Guía de Remisión 0002 N° 000184, la cual tiene como destinatario el mercado local, pero ingreso a nuestras instalaciones, ya que fue adquirida por la empresa INVERSIONES HATUN FISH SRL, por lo que en condición de establecimiento pesquero se presume que toda documentación que viene con la materia prima sea la verdadera, como son las dos Guías antes mencionadas, más aun que la

documentación materia de contradicción Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-0005450 fue generada por el señor Arturo García Wong, por lo que se debió notificar a dicha persona.

***50.*** Al respecto debemos mencionar que en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE numeral 10.2 del artículo 10, señala, "Que durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización, y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. ***La autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.***

***51.*** Por otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

***52.*** Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[7], señala que *"Salvo disposición legal diferente,* ***la carga de probar*** *corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,* ***o a quien los contradice alegando nuevos hechos*** *(el resaltado y subrayado es nuestro)".*

***53.*** En ese sentido debemos señalar que al momento que la administrada presenta el Acta de Fiscalización Desembarque esta presentaba borrones y enmendaduras, por lo que, a fin de verificar la trazabilidad del documento presentado, se solicitó a los coordinadores de la Zona 3 de Ancash de la DSF-PA el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450, a efectos de verificar la información registrada en el Ministerio de Producción. Es así que ambas actas difieren de la cantidad de recurso hidrobiológico, en el Acta presentada por la Administrada se consigna la descarga de 3,000 kg. del recurso hidrobiológico caballa y 3,000 kg. del recurso hidrobiológico jurel, sin embargo, en el proporcionado por los coordinadores de la DSF-PA se observa que solo se descargó el recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 9,000 kg., por lo tanto, no se verifica la descarga del recurso caballa, la cual no se ha acreditado el origen y trazabilidad, la cual se encontraba en dicha planta de enlatado.

[7] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo**.

***54.*** Detalle de recursos fiscalizados consignados en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID- 005450 presentada por la administrada

| Matrícula de vehículo | Destino | Recurso hidrobiológico | Nro. de cubetas | Peso registrado (kilos) |
|---|---|---|---|---|
| F5M-728 | Mercado libre Chimbote | Jurel | 120 | 3,000 |
| F5M-728 | Mercado libre Chimbote | Caballa | 120 | 3,000 |
| | | TOTAL | 240 | 6,000 |

**55.** Detalle de las guías de remisión remitente emitidas por la empresses JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C. con relación al recurso caballa y presentadas por la administrada:

| Guía de Remisión Remitente | Fecha | Punto de partida | Punto de llegada | Destinatario | Placa de unidad de transporte | Recurso | Cubetas | Peso (kilos) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **0002- N° 000078** | 18/01/2021 | DPA José Olaya, San Andrés, Pisco, Ica | Terminal Pesquero de Chimbote | Inversiones Hatun Fish SRL | **P1J-917** | Caballa | 120 | 3,000 |
| 0002- N° 000184 | 18/01/2021 | DPA José Olaya, San Andrés, Pisco, Ica | Terminal Pesquero de Chimbote | Mercado libre | F5M-728 | Caballa | 120 | 3,000 |
| | | | | | | Jurel | 120 | 3,000 |

**Detalle de recursos fiscalizados consignados en el Acta de Fiscalización Desembarque (original) N° 11-AFID- 005450 presentada por INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.**

| Matrícula de vehículo | Destino | Recurso hidrobiológico | Nro. de cubetas | Peso registrado (kilos) |
|---|---|---|---|---|
| **F5M-728** | **Mercado libreChimbote** | **Jurel** | **240** | **6,000** |
| **C85-978** | **Mercado libreTrujillo** | **jurel** | **120** | **3,000** |
| | | **TOTAL** | **240** | **9,000** |

**56.** En ese sentido, respecto a lo argumentado por la administrada referido a que no generó la documentación presentada en la que se habría consignado información incorrecta y/o adulterada, cabe indicar que, conforme al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG "*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". Sin embargo, dichos argumentos con los que pretende deslindar su responsabilidad no resulta válidos, toda vez que, como persona jurídica dedica al procesamiento de recursos hidrobiológicos es conocedora de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos destinados al consumo humano directo, a través de su planta de enlatado, conoce de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por tanto, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera.

**57.** Al respecto, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, establece que: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información*

*incluida en escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos,* ***se presumen verificados por quien hace uso de ellos****, respecto de su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.* ***En caso de documentos emitidos*** *por autoridades gubernamentales o* ***por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables****".* (El énfasis es nuestro).

**58.** De lo señalado, se advierte que la administrada debe actuar con la diligencia debida previamente a la presentación de información ante la autoridad, en tanto que, esta se ampara en la presunción de veracidad. Por lo tanto, lo argumentado por la administrada no lo libera de responsabilidad por sus actos, al carecer de sustento.

**59.** Sobre el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".*

**60.** Al respecto, el jurista Alejandro Nieto sostiene que *"actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y no en haber evitado lo que debía evitarse".*

**61.** En el presente caso, mediante el **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-010608**, que obra en el expediente, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"(…)* el procesamiento del recurso hidrobiológico jurel recepcionado el día 19/01/2021 el cual se encontraba en etapa de fileteo, envasado, sellado y esterilizado para la obtención del producto final filete en aceite presentación ½ LB, asimismo se verifico un rack conteniendo el recurso hidrobiológico caballa recepcionado el día 20/01/2021, también se observó que se culminaba el encanastillado en racks del recurso hidrobiológico caballa, recurso que fue recepcionado de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **FIJ-917** en una cantidad de **3,013 kg.**, conforme al reporte de pesaje N° 359, motivo por el cual el representante de la planta proporciono la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000078 de fecha 18/01/2021 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C., consignándose la cantidad de 120 cajas de pescado fresco con hielo "caballa" en un total de 3,000 kg., manifestando el representante que la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **FIJ-917** se abasteció del recurso por trasbordo de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **F5M-728**, por lo que presento la Guía de Remisión Remitente 0002 N°000184 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C. y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-005450 ambos de fecha 18/01/2021, esta última levantada por el fiscalizador de la empresa supervisora INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., donde se registra las descargas de los recursos hidrobiológicos jurel (3,000 kg.) y caballa (3,000 kg.). Para verificar la trazabilidad de la documentación, los fiscalizadores solicitaron a los coordinadores de la zona 3 Ancash de la DSF-PA, el Acta de Fiscalización N° 11-AFID-005450 de fecha 18/01/2021, verificándose en el original que consigna la descarga del recurso hidrobiológico jurel en

una cantidad de 9,000 kg. (360 cubetas), por lo que, al contrastar con el documento presentado por el representante de la planta, se evidencio que habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no habría contado con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa (3,013 kg.)

**62.** Por lo expuesto, la administrada en su calidad de titular de una planta de procesamiento de productos pesqueros, al desarrollar la conducta referida en el **Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-010608**, es decir, la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven la comisión de una infracción administrativa, no pudiéndose alegar falta de intencionalidad, en tanto dicha invocación no enerva la comisión de la infracción imputada, más aun cuando con su actuar demostró falta de diligencia debida, al recibir recursos hidrobiológicos sin realizar la verificación de la información contenida en la documentación que hizo entrega a la Administración.

**63.** Asimismo, corresponde precisar a la administrada que el grado de culpabilidad sirve para graduar la sanción a imponer, tal como se señala en los artículos 43° y 44° del RFSAPA, cuando establece los criterios atenuantes y agravantes a tener en cuenta al momento de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, las mismas que se encuentran conforme lo advierte el artículo 257° del TUO de la LPAG, en ese sentido, únicamente de acuerdo al grado de culpabilidad la administración determina el grado de responsabilidad de los administrados.

**64.** De otro lado, la administrada debe tener en cuenta en primer lugar, que "para imponer una sanción administrativa (como para imponer una pena) es necesario que la infracción administrativa (como el delito) se haya realizado con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia. Si el Código Penal dice que «no hay pena sin dolo o imprudencia» (art. 5), lo mismo debe decirse de las sanciones administrativas."[8]

**65.** En esa misma línea, debemos tener en cuenta que la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio.

**66.** De ello se puede colegir que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar[9].

**67.** En ese sentido, haciendo una valoración subjetiva respecto a la responsabilidad administrativa de la administrada se llega a la conclusión que al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, no contar con documentos que acreditan la trazabilidad y la alteración de documentos, inobservando lo establecido por las disposiciones legales vigentes, corresponde a una actuación sin la diligencia debida, toda vez que, la administrada al dedicarse a la actividad pesquera, tenía pleno conocimiento de lo dispuesto por la normatividad pesquera (deber de cuidado al que se encontraba obligada), en consecuencia, se entiende que la administrada actuó sin la diligencia necesaria.

**68.** Asimismo, se debe tener en cuenta, en la actualidad, los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción se rigen por el principio de la culpa, es decir, la Administración no sólo debe probar que el hecho antijurídico es atribuible a la conducta de los administrados, sino que tal conducta se produjo mediando dolo o negligencia. En ese sentido, le es atribuible a la administrada una falta de diligencia el haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

**69.** Por tanto, carece de sustento lo alegado por la administrada, dado que no se verifica vulneración a los principios de causalidad y culpabilidad.

---

[8] REBOLLO PUIG, Manuel e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador: Características Generales y Garantías Materiales. Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ 196. Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2015-6795

[9] Federico Marengo. "*La culpabilidad en materia administrativa sancionadora*", disponible en: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/doctrina46606.pdf

**III.** Se debe archivar el presente proceso en virtud de los principios de verdad material, razonabilidad, y de imparcialidad del procedimiento administrativo.

**70.** Al respecto se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a la **administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

**C) <u>Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada</u>:**

**71.** La segunda infracción que se le imputa a **la administrada,** consiste en ***"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total de decomiso de recurso*** *o productos* ***hidrobiológicos para consumo humano directo*** *o indirecto* ***(...) dentro del plazo establecido en la normatividad sobre la materia"***, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputado, se subsumen n el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

**72.** Al respecto el artículo 48° del RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece lo siguiente:

> **"Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo"**
> 48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos **<u>deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicados al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recurso o Productos Hidrobiológicos.</u>**

**73.** En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si, a la administrada, se le entregó el recurso hidrobiológico bonito, decomisado el día 20/01/2021[10] durante la fiscalización; y de ser el caso, si cumplió con acreditar el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la entrega del recurso en mención.

**74.** De la revisión de autos se verifica que, efectivamente, se entregó a **la administrada**, en su calidad de titular de la PPPP de Enlatado, el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad total de 3,013 kg. el día 20/01/2021, mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778, por lo que quedó obligada a depositar su valor comercial en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, así como la copia del Acta de Retención de Pago (esto es, hasta el **04/02/2021**) tal como se informó en el Acta de Retención de Pago respectiva.

**75.** Cabe agregar que mediante CARTA N° 00000074-2022-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 14/01/2022, la DSF-PA le requirió a **la administrada** que cumpla con realizar el depósito por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778, de fecha 20/01/2021; sin embargo, a pesar de ello, la citada empresa no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente.

**76.** Sobre el particular, mediante el Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 26/01/2023, emitido por el profesional de la DSF-PA, se informa que: *"La empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. a la fecha de emisión del presente informe, no ha acreditado los depósitos por el valor del decomiso entregado con el Acta de retención de pagos N° 02-ACTG-003778, a favor del Ministerio de la Producción".*

**77.** En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP imputada **a *CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.***

**78.** Ahora bien, corresponde señalar que mediante escrito de Registro N° 00036272-2024, **la administrada,** informa que ha cumplido con dicho pago adjuntando el deposito respectivo por el monto de S/ 4,330.15 por concepto de pago del valor comercial del decomiso que le fuera entregado el día 20/01/2021, con los cuales acreditaría el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778, por lo que solicita la aplicación del eximente de subsanación voluntaria.

**79.** En ese contexto, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que **"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".** Sin embargo, dentro de los requisitos que configuran la condición de eximencia, se exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontanea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o **medida correctiva de la autoridad** u otro documento similar mediante el cual le solicite a la administrada subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción[11]. Por otro lado, de la verificación de la copia del pago adjunto a su descargo, no se verifica la fecha en la que se realizó dicha transferencia, asimismo se verifica que el titular de la cuenta a cargo pertenece a Inversiones Hatun Fish SRL.

**80.** Asimismo, esta Dirección mediante Memorando N° 00004151-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/09/2024, solicito a la Oficina de Tesorería la Validación de depósito (Transferencia Interbancaria N° de Operación 14127-0), respondiendo con Memorando N°

[10] Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-003778

[11] Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.

00001911-2024-PRODUCE/Ot de fecha 27/09/2024, mencionando que al no figurar la fecha del depósito no se puede identificar el pago.

**81.** Por tanto, corresponde indicar que, de la verificación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo y en aplicación del Principio de Verdad Material que establece: ***"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*** *(…)*", previsto en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en ese sentido, mediante correo electrónico de fecha 21/08/2024, el profesional a cargo de la información de decomisos de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, comunicó que **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** a la fecha no ha acreditado el depósito del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778.

**82.** En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que **la administrada** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP al no haber cumplido con efectuar el pago del decomiso entregado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, como establece el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

**ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

**83.** El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

**84.** En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

**85.** Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

**86.** Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)*

*por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"[12].

**87.** Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

**88.** En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

**89.** Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

**90.** En ese contexto, se advierte que **la administrada,** al ***presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización***, ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y entregar deliberadamente información falsa***, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

**91.** En ese contexto, en relación a la conducta de ***Incumplir con realizar el pago del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto*****,** se verifica que **la administrada,** ha incurrido en incumplimiento de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el valor comercial del recurso que fue decomisado y entregado para su procesamiento dentro del plazo establecido; por tanto, dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de **la administrada**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

**92.** Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada,** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP a la administrada:**

**93.** El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la

[12] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

*Resolución Directoral*

**RD-02839-2024-PRODUCE/DS-PA**

**Lima, 04 de octubre de 2024**

Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[13], modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

| **CÁLCULO DE LA MULTA** | | | |
|---|---|---|---|
| **DS N° 017-2017-PRODUCE** | | **RM N° 591-2017-PRODUCE** | |
| **M= B/P x (1 +F)** | M: Multa expresada en UIT | **B=S*factor*Q** | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |

| **REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN** | | |
|---|---|---|
| **M = S*factor*Q/P x (1 + F)** | S: [14] | 0.30 |
| | Factor del recurso: [15] | 2.25 |
| | Q: [16] | 1.11481 t. |
| | P: [17] | 0.60 |
| | F: [18] | 80%-30% |
| M = (0.30*2.25*1.11481 t./0.60)*(1+0.5) | **MULTA = 1.881 UIT** | |

**94.** Respecto de la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** respecto a la cantidad de **3,013 kg.** del recurso hidrobiológico caballa conforme al Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004594.

**<u>Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLGP a la administrada</u>:**

**95.** Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA

[13] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[14] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de **ENLATADO** desarrollada por la administrada es **0.30**, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

[15] El factor de **producto** correspondiente a **ENLATADO**, conforme al literal b) del apartado A del anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE es de **2.25**.

[16] Conforme al literal c) del apartado A del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la cantidad del recurso (Q) cuando se impute una infracción relacionada con cierto volumen de recurso comprometido (**3.013 t de caballa**) este volumen será ajustado multiplicándolo por el factor **0.37** correspondiente a **ENLATADO**, por tanto, resultaría: **3.013 t * 0.37** = **1.11481 t.**

[17] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Planta de procesamiento de consumo humano directo es **0.60**.

[18] El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **Caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[19]; según los cuadros que se detallan a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CALCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[20]</td><td>0.33</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[21]</td><td>2.25</td></tr>
<tr><td>Q:[22]</td><td>1.11481 t.</td></tr>
<tr><td>P:[23]</td><td>0.60</td></tr>
<tr><td>F:[24]</td><td>80% - 30% = 0.5</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.33*2.25* 1.11481 t./0.60*(1+0.5)</td><td colspan="2">MULTA = 1.881 UIT</td></tr>
</table>

**96.** Asimismo, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el numeral 4.1.27 de la Resolución CONAS N° 282-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ha señalado, respecto a la obligación contemplada en los artículos 48° y 49° del RFSAPA, la conducta infractora y la sanción de multa a imponer, que: *"(…) si bien están relacionados, dado que precisamente el incumplimiento de la obligación motivaría la imputación de la infracción y la subsecuente sanción de multa, las mismas son independientes en cuanto a su origen y naturaleza, ya que la obligación de* ***pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que el administrado no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la administración****. (…). Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que el administrado cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la administración, obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o caducidad.".* (El énfasis es nuestro).

**97.** En ese sentido, dado que **CONSORCIO PESQUER EL FERROL S.A.C.**, no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial total del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 48° del RFSAPA, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin de que **CONSORCIO PESQUER EL FERROL S.A.C.**, cumpla con pagar el valor comercial total de las **3.013 t** del recurso hidrobiológico caballa en estado apto para consumo humano directo que le fueron entregadas con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778, una vez que quede firme la presente Resolución.

[19] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[20] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de **ENLATADO** desarrollada por la administrada es **0.30**, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

[21] El factor de **producto** correspondiente a **ENLATADO**, conforme al literal b) del apartado A del anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE es de **2.25**.

[22] Conforme al literal c) del apartado A del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la cantidad del recurso (Q) cuando se impute una infracción relacionada con cierto volumen de recurso comprometido (**3.013 t de caballa**) este volumen será ajustado multiplicándolo por el factor **0.37** correspondiente a **ENLATADO**, por tanto, resultaría: **3.013 t * 0.37** = **1.11481 t.**

[23] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano indirecto es **0.75**

[24] El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **Caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

# Resolución Directoral

**RD-02839-2024-PRODUCE/DS-PA**

**Lima, 04 de octubre de 2024**

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**III. SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** con **RUC N° 20518693116**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad y entregar deliberadamente información falsa durante la fiscalización, el día 20/01/2021, con:

**MULTA : 1.881 UIT (UNA CON OCHOCIENTAS OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (3.013 t.)**

**ARTICULO 2°: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3º.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** con **RUC N° 20518693116**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológico para consumo humano directo, con:

**MULTA : 1.881 UIT (UNA CON OCHOCIENTAS OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTICULO 4°: REQUERIR** a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** con **RUC N° 20518693116**, cumplir con el pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778 de fecha 20/01/2021 ascendente a 3.013 t., conforme al artículo 48° del Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

**ARTÍCULO 5°: REMITIR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-003778 de fecha 20/01/2021 ascendente a 3.013 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** con **RUC N° 20518693116**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 6º: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

**ARTICULO 7º: PRECISAR** que **la administrada** deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 8: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/04 15:44:52-0500

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**
Directora de Sanciones – PA

MBLA/smt